

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Socialdemócrata en liquidación, identificado como P-UFRPP 28/08 vs. Partido Alternativa Socialdemócrata.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG130/2010.- P-UFRPP 28/08 vs. Partido Alternativa Socialdemócrata.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA EN LIQUIDACION, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 28/08 VS. PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA.

Distrito Federal, 28 de abril de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 28/08 vs. Partido Alternativa Socialdemócrata**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio número DIR-035/2008, la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el original de la parte conducente de la Resolución **CG390/2008**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil ocho, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil siete, con el objeto de que se diese cumplimiento al punto resolutivo DECIMO PRIMERO, en relación con el considerando 5.8, inciso g) de la citada Resolución, por el que se ordenó a la Unidad de Fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones, iniciara un procedimiento oficioso en contra del en ese entonces Partido Alternativa Socialdemócrata, a fin de que se determinase si el ahora partido en liquidación se ajustó a las disposiciones legales relativas.

El citado punto resolutivo DECIMO PRIMERO de la mencionada Resolución, en su parte conducente, señala lo siguiente:

***“DECIMO PRIMERO.** Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

Al respecto, conviene transcribir el inciso g) del punto considerativo 5.8 de la citada Resolución:

***“g)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el **numeral 8** lo siguiente:*

(...)

***8.** El partido no presentó 66 estados de cuenta bancarios; a continuación se detallan los casos en comento:*

COMITE	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA:		TOTAL
			PRESENTADOS	FALTANTES	
Comité Ejecutivo Federado	Banco Interacciones, S.A.	330010932	Enero a Noviembre	Diciembre	1
	BBVA Bancomer, S.A.	149101357	Enero	Febrero a Diciembre	11
Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	149380345	Mayo a Diciembre	Enero a Abril	4
Jalisco	BBVA Bancomer, S.A.	149212221	Marzo a Diciembre	Enero y Febrero	2

COMITE	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA:		TOTAL
			PRESENTADOS	FALTANTES	
Distrito Federal	BBVA Bancomer, S.A.	0149222464	Enero a Abril	Mayo a Diciembre	8
Michoacán	BBVA Bancomer, S.A.	149195637	Enero, Febrero y de Abril a Diciembre	Marzo	1
Guerrero	BBVA Bancomer, S.A.	0149312099	Enero a Noviembre	Diciembre	1
Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	149312323	Enero a Agosto y de Octubre a Diciembre	Septiembre	1
Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0551657094	Octubre a Diciembre	Enero a Septiembre	9
Veracruz	BBVA Bancomer, S.A.	149232400		Enero a Diciembre	12
CAMPAÑAS LOCALES					
Aguascalientes	BBVA Bancomer, S.A.	155452708	Mayo a Agosto	Abril y de Septiembre a Diciembre	5
Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	155387825		Abril a Diciembre	9
Durango	Banco Santander, S.A.	65502076790		Mayo y Junio	2
TOTAL					66

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 8

De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se observó que el partido no proporcionó la totalidad de los mismos, como se detalla a continuación:

COMITE	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA:	
			PRESENTADOS	FALTANTES
Comité Ejecutivo Federado	Banco Interacciones, S.A.	330010932	Enero a Noviembre	Diciembre (1)
Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	0149380345	Mayo a Diciembre	Enero a Abril (4)
Jalisco		0149212221	Marzo a Diciembre	Enero y Febrero (2)
Michoacán		0149195637	Enero, Febrero y de Abril a Diciembre	Marzo (1)
Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	0149312323	Enero a Agosto y de Octubre a Diciembre	Septiembre (1)

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios señalados en la columna 'Faltantes' del cuadro anterior.
- En caso de que se hubieran cancelado las cuentas observadas, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, incisos a) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

‘... se están recabando los estados de cuenta solicitados, así como la documentación correspondiente, en cuanto nos sea remitida, la presentaremos a la brevedad posible a la Autoridad.’

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó los estados de cuenta solicitados por esta autoridad electoral.

Adicionalmente, con escrito de alcance ASC/SAF-227-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

‘Asimismo, se hace entrega de la copia de las solicitudes de estados de cuenta al banco que hasta el momento no se (sic) recibió respuesta de los estados de Baja California, Distrito Federal, Jalisco, Michoacán, Sinaloa y Veracruz.’

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que es obligación del partido presentar los estados de cuenta a solicitud de la autoridad, por lo que el escrito antes referido no lo exime de la obligación de presentarlos. Por tal razón, la observación quedó no subsanada.

A continuación se detallan los estados de cuenta en comento:

COMITE	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA:
			FALTANTES
Comité Ejecutivo Federado	Banco Interacciones, S.A.	330010932	Diciembre (1)
Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	0149380345	Enero a Abril (4)
Jalisco		0149212221	Enero y Febrero (2)
Michoacán		0149195637	Marzo (1)
Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	0149312323	Septiembre (1)

En consecuencia, al no presentar 9 estados de cuenta correspondientes al Comité Ejecutivo Federado y los Comités Estatales de Baja California, Jalisco, Michoacán y Sinaloa, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Se observó el registro contable de una cuenta bancaria que fue apertura en el ejercicio de 2005 y reporta saldos inicial y final en el ejercicio de 2007; sin embargo, el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes. El caso en comento se detalla a continuación:

COMITE	CUENTA CONTABLE	BALANZA DE COMPROBACION DEL COMITE EJECUTIVO FEDERADO AL 1° DE ENERO DE 2007	BALANZA DE COMPROBACION DEL COMITE EJECUTIVO FEDERADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
Comité Ejecutivo Federado	BBVA Bancomer 149101357	\$265,976.66	-\$10,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre de 2007 de la cuenta antes señalada.
- En caso de que se hubiera cancelado la cuenta observada, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, incisos a) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

‘... se presenta lo siguiente:

Comité Ejecutivo Federado, se presenta estado de cuenta bancario del mes de enero del banco BBVA Bancomer cuenta número 149101357 en original así como las conciliaciones bancarias del mes de enero al mes de diciembre del 2007.’

De la revisión a la documentación presentada, se observó que el partido proporcionó únicamente el estado de cuenta del mes de enero de 2007, así como las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2007; por lo anterior, la observación quedó subsanada respecto de un estado de cuenta y las doce conciliaciones.

Sin embargo, respecto de los 11 estados de cuenta de febrero a diciembre de 2007, el partido no manifestó aclaración alguna, ni presentó evidencia de que haya cancelado la cuenta; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 11 estados de cuenta, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Se localizaron estados de cuenta bancarios de cuentas que reportaban saldo final en cero y de los cuales no presentó los correspondientes a los meses posteriores, aunado a que no se tenía la certeza de que la cuenta se hubiera cancelado al no presentar evidencia de su cancelación. A continuación se detallan las cuentas observadas:

COMITE	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA:		DOCUMENTACION PRESENTADA CON ESCRITO PSD/CAF/0191/08	REFERENCIA
			PRESENTADOS	SOLICITADOS		
Comité Ejecutivo Federado	Banco Interacciones, S.A.	35000445 7 (*)	Julio Noviembre	a Diciembre	Escrito del Banco Interacciones, S.A. de fecha 27 de mayo de 2007	1
Distrito Federal	BBVA Bancomer, S.A.	01492224 64	Enero a Abril	Mayo a Diciembre		2
Guerrero		01493120 99	Enero Noviembre	a Diciembre		2

NOTA: (*) La cuenta se apertura el 10 de julio de 2007.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de los meses posteriores a los proporcionados.
- En caso de la cuenta señalada con (*) debería presentar el contrato de apertura en el cual se indicara claramente el régimen de manejo, la tarjeta de firmas autorizadas en el caso de ser cuentas de cheques o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en la misma.
- En caso de que se hubieran cancelado las cuentas observadas, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

‘... se presenta lo siguiente:

(...)

- Distrito Federal y Guerrero, se está recabando la información, en cuanto nos sea remitida, la presentaremos a la brevedad posible a la Autoridad.’

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

(...)

Referente a las cuentas bancarias 0149222464 del Comité Estatal del Distrito Federal y 0149312099 del Comité Estatal de Guerrero señaladas con (2) en la columna ‘Referencia’ del cuadro que antecede, el partido no presentó los estados de cuenta solicitados o, en su caso, las cartas de cancelación correspondientes.

Posteriormente, con escrito de alcance ASC/SAF-227-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

‘Asimismo, se hace entrega de la copia de las solicitudes de estados de cuenta al banco que hasta el momento no se (sic) recibido respuesta de los estados de Baja California, Distrito Federal, Jalisco, Michoacán, Sinaloa y Veracruz.’

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que es obligación del partido presentar los estados de cuenta a solicitud de la autoridad, por lo que el escrito antes referido no lo exime de la obligación de presentarlos; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 8 estados de cuenta del Comité Estatal del Distrito Federal y 1 del Comité Estatal de Guerrero, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Quintana Roo

Se localizaron estados de cuenta bancarios de cuentas que reportaban saldo inicial en cero y de los cuales el partido no presentó los correspondientes a los meses anteriores, aunado a que no se tenía la certeza de que las mismas se hubieran aperturado al no presentar la evidencia correspondiente. A continuación se detallan los casos observados:

(...)

COMITE	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE Cuenta	ESTADOS DE CUENTA:	
			PRESENTADOS	SOLICITADOS
Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0551657094	Octubre a Diciembre	Enero a Septiembre (9)

(...)

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de los meses anteriores a los proporcionados.
- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias citadas.
- La tarjeta de firmas autorizadas en el caso de las cuentas de cheques o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, incisos a) y f), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"... se presenta lo siguiente:

(...)

- Quintana Roo, se está recabando la información, en cuanto nos sea remitida, la presentaremos a la brevedad posible a la Autoridad."

(...)

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

(...)

COMITE	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE Cuenta	ESTADOS DE CUENTA:		DOCUMENTACION PRESENTADA CON ESCRITO PSD/CAF/0191/08	REFERENCIA
			PRESENTADOS	SOLICITADOS		
Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0551657094	Octubre a Diciembre	Enero a Septiembre		2

(...)

Por lo que corresponde a la cuenta bancaria 0551657094 del Comité Estatal de Quintana Roo, señalada con (2) en la columna de 'Referencia', el partido no presentó los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2007, ni el contrato de apertura con la tarjeta de firmas o, en su caso, evidencia de la cancelación; por tal razón, la observación no quedó subsanada respecto de esta cuenta.

En consecuencia, al no presentar 9 estados de cuenta, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.5, incisos a) y f), así como 19.2 del Reglamento de mérito.

(...)

Campañas Locales

De la revisión a las conciliaciones bancarias presentadas, se localizaron las correspondientes a dos cuentas bancarias; sin embargo, el partido omitió presentar los estados de cuenta, así como los contratos de apertura correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITE	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	REGISTRO DE CANDIDATOS	JORNADA ELECTORAL
Durango	Banco Santander, S.A.	65-50207679-0	DIPUTADOS M. R. Y AYUNTAMIENTOS DEL 1 AL 15 DE ABRIL DIPUTADOS R. P. DEL 15 AL 30 DE ABRIL	1 DE JULIO

(...)

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a las cuentas antes mencionadas, por el periodo que duró la campaña local.
- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias citadas.
- La tarjeta de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas.
- En caso de que se hubiera cancelado la cuenta observada, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

‘... se presenta lo siguiente:

Durango, del Banco Santander, S. A., cuenta 65-50207679-0, se presenta la copia del contrato de apertura correspondiente, reporte de movimientos del mes de mayo al mes de junio y cancelación de la misma.’

(...)

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

(...)

En relación con la cuenta bancaria 65-50207679-0 del Comité Estatal de Durango de la Campaña Local, el partido proporcionó el contrato de apertura y la cancelación de la cuenta, así como un detalle de movimientos de los meses de mayo a junio; sin embargo, el detalle antes señalado no se puede considerar como estado de cuenta presentado, por lo tanto, la observación no quedó subsanada respecto de dos estados de cuenta.

En consecuencia, al no presentar 2 estados de cuenta de la Campaña Local del Comité Estatal de Durango, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

De la verificación a las Balanzas de Comprobación correspondientes a las campañas locales, se localizaron cuentas bancarias de las cuales el partido omitió presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes, así como los contratos de apertura. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITE	CUENTA CONTABLE	SALDO DE LA BALANZA DE COMPROBACION DE LA CAMPAÑA LOCAL AL	IMPORTE
Aguascalientes	BBVA Bancomer 155452708	31 de Mayo de 2007	\$30,270.46
Baja California	BBVA Bancomer 155387825	31 de Diciembre de 2007	364,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes de las cuentas mencionadas con anterioridad, por el periodo que duró la campaña.
- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias citadas.
- La tarjeta de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas.
- En caso de que se hubieran cancelado las cuentas observadas, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

‘... Se presenta lo siguiente:

Aguascalientes, BBVA Bancomer cuenta 155452708, se presenta contrato de apertura y estados de cuenta en original, así como las conciliaciones bancarias del mes de mayo al mes de agosto del 2007.

Baja California, se encuentra en proceso de solicitud al estado correspondiente.’

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que corresponde a la cuenta bancaria 155452708 del Comité Estatal de Aguascalientes de la Campaña Local, el partido presentó el contrato de apertura en el que se aprecia que la misma fue manejada mancomunadamente, así como los estados de cuenta de los meses de mayo a agosto, así como sus respectivas conciliaciones bancarias; razón por la cual, la observación quedó subsanada, por 4 estados de cuenta con sus respectivas conciliaciones bancarias.

Sin embargo, al verificar el contrato de la cuenta antes citada, se observó que fue apertura el 17 de abril de 2007, por lo que el partido debió presentar el estado de cuenta por el periodo del 17 al 30 de abril y su conciliación correspondiente; adicionalmente, no proporcionó la carta de cancelación de la cuenta, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que fue cancelada ya que debió entregar los estados de cuenta de septiembre a

diciembre; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por 5 estados de cuenta, 5 conciliaciones bancarias y por la carta de cancelación de la cuenta en comento, toda vez que posteriormente a la conclusión de la campaña debió solicitar la cancelación de la misma.

Con respecto a la cuenta bancaria número 155387825 del Comité Estatal de Baja California de la Campaña Local, aun cuando el partido manifiesta que se encuentra recabando la documentación, la norma es clara al señalar que es su obligación remitir los estados de cuenta a la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada respecto de los estados de cuenta y sus conciliaciones de los meses de abril a diciembre de 2007, así como el contrato de apertura y la carta de cancelación.

En consecuencia, al no presentar 5 estados de cuenta, 5 conciliaciones y 1 carta cancelación del Comité Estatal de Aguascalientes de la Campaña Local, así como 9 estados de cuenta, 9 conciliaciones, 1 contrato de apertura y 1 carta cancelación del Comité Estatal de Baja California de la Campaña Local, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

De lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar los movimientos realizados en las cuentas bancarias cuyos estados de cuenta no fueron presentados, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el destino de los recursos relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por otro lado tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación se señalan y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en la especie, se ha colmado tal exigencia pues en el inciso a) de esta resolución, se ha sancionado al partido político por la falta formal de omitir entregar los citados estados de cuenta, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable para verificar los movimientos en los estados de cuenta faltantes se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los movimientos en los estados de cuenta descritos con anterioridad y que no fueron entregados a esta autoridad; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad."

II. Cambio de denominación del Partido Socialdemócrata. En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el Consejo General aprobó la Resolución CG407/2008, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Político Nacional denominado Alternativa Socialdemócrata. Entre dichas reformas, se encuentra el cambio de denominación del instituto político Alternativa Socialdemócrata para quedar como Partido Socialdemócrata.

III. Acuerdo de recepción. El veinte de octubre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el original de la parte conducente de la Resolución CG390/2008, registró el presente procedimiento oficioso en el libro de gobierno con el número **P-UFRPP 28/08 vs. Partido Alternativa Socialdemócrata**; formó el expediente respectivo y ordenó notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su recepción y publicar el acuerdo en estrados de este Instituto.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El veinte de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2708/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintisiete de octubre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1757/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, las razones de fijación y retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. Aviso de inicio del procedimiento de oficioso al Secretario Ejecutivo. El veinte de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2706/08, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El cinco de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2820/2009, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del presente procedimiento administrativo oficioso seguido en su contra.

VII. Ampliación del Plazo para resolver. El veintiséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0201/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que en virtud de las diligencias que debían realizarse dentro del procedimiento de mérito se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 28/08 vs. Partido Alternativa Socialdemócrata**.

VIII. Requerimiento de información y documentación realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El quince de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0072/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la documentación relativa a las cuentas bancarias número: 330010932; 149101357; 149380345; 149212221; 0149222464; 149195637; 0149312099; 149312323; 0551657094; 149232400; 155452708; 155387825; 65502076790; aperturadas en las Instituciones de Banca Múltiple, Banco Interacciones, S.A., Grupo Financiero BBVA- Bancomer, S.A.; Banco Mercantil del Norte, S.A., y Banco Santander, S.A., a nombre del citado Partido Socialdemócrata y en relación con los sesenta y seis estados de cuenta que omitió entregar en su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2007.

- b) El seis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio 214-1-101056/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta descrita a la solicitud descrita en el inciso anterior.

IX. Requerimiento de información y documentación realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veinticinco de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0471/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría, que informara si los movimientos financieros reflejados en los estados de cuenta número 149380345, 155387825 y 65502076790, de las cuales derivan trece estados de cuenta de los sesenta y seis estados de cuenta que dieron origen a este procedimiento, corresponden y/o inciden con los gastos e ingresos reportados por el ahora Partido Socialdemócrata en su informe anual correspondiente al ejercicio 2007, y contabilizados en el Dictamen Consolidado correspondiente.
- b) El cinco de marzo de dos mil nueve, mediante oficio UF/DAPPAPO/071/09, la Dirección de Auditoría desahogó el requerimiento de mérito.

X. Requerimiento de información y documentación realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veintiséis de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2523/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera información y documentación relativa a los **ingresos** reflejados en la cuenta numero 0155387825 aperturada por el ahora Partido Socialdemócrata en la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A.
- b) El once de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio 213/3314884/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización la información y documentación referida en el inciso anterior.

XI. Requerimiento de información y documentación realizado al representante propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- a) El nueve de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3016/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al representante propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General para que remitiera información y documentación en relación a los egresos reflejados en la cuenta numero 0155387825 aperturada en la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.
- b) El trece de julio de dos mil nueve, mediante oficio RPSD/305/2009, el representante propietario del ahora Partido Socialdemócrata ante el Consejo General desahogó el requerimiento de mérito.

XII. Pérdida de registro del Partido Socialdemócrata. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución por la que se emite la Declaratoria de Pérdida de Registro del Partido Político Nacional denominado Socialdemócrata, en virtud de no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la Elección Federal Ordinaria para Diputados por ambos principios, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, de acuerdo a lo establecido en los artículos 32, 101 y 102 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. Emplazamiento al otrora Partido Alternativa Socialdemócrata.

- a) El dieciocho de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/1436/10, la Unidad de Fiscalización emplazó al partido político en Liquidación Socialdemócrata para que en un término de cinco días manifestara por escrito lo que considerara pertinente, así como ofrecer y exhibir pruebas que respalden sus afirmaciones respecto al procedimiento P-UFRPP 28/08 vs. Alternativa Socialdemócrata.
- b) El veintiséis de febrero de dos mil diez, mediante escrito, el partido político en Liquidación Socialdemócrata respondió en los siguientes términos:

XIV. Escrito de contestación al emplazamiento. De conformidad con el artículo 29, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento:

“De acuerdo con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cinco de julio de dos mil nueve se realizaron elecciones ordinarias federales para elegir diputados por ambos principios. En esta contienda electoral participaron los Partidos Políticos Nacionales Registrados ante el Instituto Federal Electoral entre nuestro Instituto Político.

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de la elección federal electoral 2008-2009 realizada el cinco de julio de dos mil nueve.

En sesión extraordinaria de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, efectuó el cómputo total y declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria emitió el acuerdo JGE76/2009, por el que emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para Diputados por ambos principios, en el proceso electoral federal 2008-2009.

El treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el otrora Partido Socialdemócrata, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se le identificó con clave SUP-RAP-269/2009 para controvertir la resolución citada en el punto inmediato anterior; siendo esta revocada, para el efecto de que el monto correspondiente al financiamiento público anual por actividades ordinarias Permanentes, sea entregado por el Instituto Federal Electoral al interventor del otrora Partido Socialdemócrata para que fuera tomado en consideración dentro del activo susceptible de cubrir adeudos adquiridos por el citado instituto político anteriores a la fecha en que se determinó la pérdida de su registro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 8, 14, 16, 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1, 3, 363 numeral 2, inciso b) y demás relativas y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se solicita se declare EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE NUMERO P-UFRPP 28/08.

Por lo que para un mejor entendimiento, se transcribe el artículo 363 numeral 2, inciso b) y demás relativas y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala que:

Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;*
- b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y*
- d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

c) *El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.*

3. *El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.*

4. *Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.*

5. *La secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.*

En razón de lo anterior, y en virtud de que el denunciado fue un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, perdió su registro es la razón por la cual se solicita se decrete EL SOBRESEIMIENTO, por estar ajustado a derecho.

Por otro lado no pasa por desapercibido para el suscrito, lo que señala el artículo 22 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que a la letra señala que:

ARTICULO 22

1. *La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:*

a) *Cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el párrafo 1 del artículo 21 del presente Reglamento;*

b) Cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia o a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, haya perdido su registro y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya haya concluido; y

En razón de lo anterior, y toda vez que un Reglamento, excede los requisitos que establece la propia ley federal es que se insiste en la procedencia del sobreseimiento, tomando en cuenta claro, la JERARQUIA DE LAS LEYES; es decir, la supremacía del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales frente al Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como lo han determinado nuestros más altos tribunales en jurisprudencia firme.

Lo anterior es así, en virtud de que incluso la pérdida del registro que ordena la legislación electoral federal, establece una fecha cierta, no así el reglamento, que adiciona en contraposición a la ley federal, una fecha cierta, no así el reglamento, que adiciona en contraposición a la ley federal, una fecha incierta y además posterior a lo que señala el propio Código electoral, claro está en contra posición a lo ordenado claramente por éste.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO. Tener por recibido el presente escrito, con la personalidad debidamente acreditada.

SEGUNDO. Tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento ordenado por oficio número UF/DRN/1436/10.

TERCERO. En virtud de no haber impedimento legal alguno, decretar el SOBRESEIMIENTO del expediente P-UFRPP 28/08”.

XV. Requerimiento al Interventor del Partido en Liquidación Socialdemócrata

- a) El dieciséis de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2138/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al Interventor del Partido en Liquidación Socialdemócrata informara la capacidad económica de éste, es decir, los recursos económicos y materiales cuantificables con los que cuenta el otrora partido político.
- b) El diecisiete de marzo de dos mil diez, mediante oficio sin número el Interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación desahogó el requerimiento de mérito.

XVI. Requerimiento al Interventor del Partido en Liquidación Socialdemócrata

- a) El veintitrés de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2401/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al Interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación especificara a cuánto ascendían los montos de las obligaciones laborales contraídas con los trabajadores del partido en liquidación, así mismo, a cuánto ascendían los adeudos contraídos por concepto de obligaciones fiscales y por último a cuánto ascendían las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- b) El treinta de marzo de dos mil diez, mediante oficio sin número el Interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación remitió a la Unidad de Fiscalización respuesta al requerimiento descrito en el inciso anterior.

XVII. Cierre de instrucción.

- a) El catorce de abril de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) En esa misma fecha a las trece horas, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados correspondientes de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento.
- c) El diecinueve de abril de dos mil diez, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de cierre de instrucción, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ahora Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el **principio tempus regit actum** que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del Código Federal Electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, aunado al hecho de que el Partido Socialdemócrata en Liquidación, en la contestación al emplazamiento a que se refiere el antecedente XIV de esta resolución, manifestó diversas consideraciones en el sentido de que el procedimiento de mérito debía ser sobreseído, en términos de lo establecido por el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

En este sentido, se deberá determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en los ordenamientos aplicables, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida continuar la substanciación del mismo e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Al respecto, el Partido Socialdemócrata en Liquidación, en su contestación al emplazamiento, señaló las siguientes circunstancias y elementos a considerar para motivar y fundamentar su pretensión, en el sentido de que esta autoridad electoral sobresease el presente procedimiento oficioso en que se actúa.

En este orden de ideas, el citado partido señaló que el tres de octubre de dos mil ocho, dio inicio formal el proceso electoral federal ordinario dos mil nueve, en el que participaron ocho partidos políticos debidamente constituidos y registrados ante el Instituto Federal Electoral, entre ellos el Partido Socialdemócrata en Liquidación.

Siendo así, mediante resolución **CG426/2009**, aprobada por este Consejo General el veintiuno de agosto de dos mil nueve, se determinó el cómputo total de votos, la declaración de validez y la respectiva asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional; acuerdo del que se desprende que el Partido Socialdemócrata en Liquidación no alcanzó cuando menos el dos por ciento de la votación en la elección de Diputados por ambos principios; en consecuencia se colocó en el supuesto establecido en el artículo 101, numeral 1, inciso b) en relación con el artículo 32, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

Derivado de lo anterior, el mismo veintiuno de agosto del año citado en el párrafo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución JGE76/2009, por la que se emitió la Declaratoria de Pérdida de Registro Legal del partido político nacional denominado Socialdemócrata, en virtud de no haber alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación efectiva en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios del cinco de julio de dos mil nueve, **que en la parte medular señala lo siguiente:**

“PRIMERO.- Se declara la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Socialdemócrata, en virtud de que al no haber obtenido el dos por ciento de la votación emitida en las elecciones federales del cinco de julio de dos mil nueve, se ubicó en la causal prevista en el numeral 101, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

SEXTO.- Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales para efecto de lo establecido en los artículos 81, párrafo 1, inciso m), en relación con el artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo señalado en el Reglamento para la liquidación y destino de los bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral.”

En consecuencia, el Partido Socialdemócrata en Liquidación señaló que se actualiza la causal de sobreseimiento de los procedimientos oficiosos y de queja, establecida por el artículo 363, numeral 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria a los procedimientos sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos en términos del artículo 372, numeral 4 del ordenamiento legal citado.

Dicho precepto legal señala:

“Artículo 363

(...)

2. Procederá el **sobreseimiento** de la queja o denuncia, cuando:

(...)

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y”

(Enfasis añadido).

Asimismo, esta autoridad no es óbice en señalar que el Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización en su artículo 22, numeral 1, inciso b) prevé lo siguiente:

“Artículo 22.-

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:

b) Cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia o a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, haya perdido su registro y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya haya concluido; y”

De tal forma que esta autoridad válidamente determina que, de los artículos transcritos no se deduce alguna antinomia ya que si bien, ambas disposiciones regulan la misma conducta, hecho o situación, por lo que de una interpretación sistemática y funcional de los dos ordenamientos jurídicos, se deduce que los procedimientos de queja y oficiosos substanciados en contra de un partido político que ha perdido o le ha sido cancelado su registro sólo se sobreseerán una vez concluido su proceso de liquidación.

Cabe señalar, que este Consejo General no se encuentra en la posibilidad de prejuzgar sobre la legalidad de las disposiciones reglamentarias pues ello no forma parte de sus facultades conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que dichas disposiciones deberán de aplicarse siempre que el supuesto normativo se actualice.

En este contexto, resulta necesario citar el contenido de los artículos 32, numeral 2 y 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen lo siguiente:

*“Artículo 32**(...)**2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece este Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.**(...)**Artículo 81**1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:**(...)**c) Vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen estrictamente e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;”*

Como se puede observar de los preceptos anteriores, aún cuando un partido político pierde o le es cancelado su registro y se extingue su personalidad jurídica, conserva sus obligaciones en materia de fiscalización hasta que concluya el procedimiento de liquidación.

Así pues, la facultad de la Unidad de Fiscalización de vigilar que el origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos sea lícito es una fuente de obligaciones en materia de fiscalización, ya que los procedimientos que son substanciados tienen como finalidad sancionar a los partidos políticos cuando infrinjan las disposiciones de esta naturaleza, esto con el objeto de dar certeza en el manejo de sus recursos.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-0308/2009** y su acumulado **SUP-RAP-0321/2009**, la cual en la parte que interesa, señala lo siguiente:

*“(...)**De lo hasta aquí argumentado, también se colige que si bien el interventor está obligado a pagar únicamente las sanciones a que el partido en liquidación se hizo acreedor, hasta antes de perder su registro, empero, dicha limitación opera únicamente para el caso de sanciones que se impongan por conceptos diversos a la revisión de informes anuales de gastos, al ser la misma, consecuencia directa de la fiscalización del financiamiento público recibido por el partido en liquidación durante la vigencia de su registro, de ahí que en términos del artículo 32, fracción 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **subsista la obligación de los dirigentes y candidatos de cumplir con las obligaciones derivadas en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.**”**[Enfasis añadido]*

Bajo esta línea argumentativa, si un partido político pierde su registro y como consecuencia su personalidad jurídica, también es cierto que responde frente a sus obligaciones a efecto de enfrentar su proceso de liquidación; luego entonces, los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización instaurados en su contra no podrán sobreseerse hasta en tanto no concluya el proceso de liquidación.

En consecuencia y con sustento en lo ya argumentado por la máxima autoridad en materia electoral, se concluye que es hasta la conclusión del procedimiento de liquidación del partido político en cuestión, que el interventor, los dirigentes y candidatos se encuentran obligados a cumplir con las sanciones que hubieran sido impuestas por el Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización, situación que se actualiza en el presente caso y que permite a esta autoridad **continuar substanciando el procedimiento de mérito hasta su conclusión.**

4. Estudio del fondo. Que resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

Tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo **DECIMO PRIMERO**, en relación con el considerando 5.8 inciso g) de la Resolución **CG390/2008**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del **presente asunto** se constriñe a determinar si el ahora partido político en liquidación Socialdemócrata fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, **omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los ingresos y de los egresos que obtuvo y efectuó durante el ejercicio dos mil siete** y, en su caso, determinar que el origen y destino de los recursos que se hayan manejado fueron lícitos.

Es decir, debe determinarse si el Partido Socialdemócrata en Liquidación, incumplió lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como el numeral 16.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco, que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

(...)”

“Artículo 49-A

- 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas **deberán presentar** ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, **los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

- a) Informes Anuales*

(...)”

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos **totales y gastos** ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

(...)”

[Enfasis añadido]

Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales:

“16.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas “D”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

De las normas citadas se desprende que los partidos políticos nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, acompañado de la documentación soporte correspondiente, es decir, estados de cuenta, pólizas de cheque, facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

En este tenor, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para que también sancione las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

"Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta".

[Enfasis añadido]

En efecto, de la lectura de la aludida Resolución **CG390/2008**, se advierte que durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales que presentaron los partidos políticos nacionales a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil siete, el otrora Partido Socialdemócrata, omitió presentar sesenta y seis estados de cuenta bancarios de diversas instituciones bancarias por lo que fue sancionado por una falta formal y, además, se ordenó iniciar un procedimiento administrativo oficioso con la finalidad de constatar si se generaron los estados de cuenta bancarios y si los movimientos que en ellos se reflejen fueron debidamente reportados y, en su caso, **verificar el origen y destino de dichos recursos**.

De ahí que, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si el referido partido político se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

Con sustento en lo expuesto, el órgano fiscalizador de este Instituto procedió a solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los ya citados sesenta y seis estados de cuenta bancarios en las siguientes instituciones bancarias: Banco Interacciones, S.A., BBVA Bancomer, S. A., Banco Mercantil del Norte, S.A. y Banco Santander, S.A., correspondiente a diversos periodos que el otrora partido Socialdemócrata omitió presentar en su informe anual del ejercicio dos mil siete y que a continuación se detallan:

Institución Bancaria	Número de Cuenta	Mes requerido a la CNBV
Banco Interacciones, S.A.	330010932	Diciembre
BBVA Bancomer, S.A.	149101357	Febrero a Diciembre
BBVA Bancomer, S.A.	149380345	Enero a Abril
BBVA Bancomer, S.A.	149212221	Enero y Febrero
BBVA Bancomer, S.A.	0149222464	Mayo a Diciembre

<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>149195637</i>	<i>Marzo</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0149312099</i>	<i>Diciembre</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>149312323</i>	<i>Septiembre</i>
<i>Banco Mercantil del Norte, S.A.</i>	<i>0551657094</i>	<i>Enero a Septiembre</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>149232400</i>	<i>Enero a Diciembre</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>155452708</i>	<i>Abril y de Septiembre a Diciembre</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>155387825</i>	<i>Abril a Diciembre</i>
<i>Banco Santander, S.A.</i>	<i>65502076790</i>	<i>Mayo y Junio</i>

En consecuencia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a este órgano fiscalizador los estados de cuenta correspondientes a los periodos solicitados de las cuentas aperturadas a nombre del citado partido en las Instituciones Bancarias anteriormente referidas.

Del análisis de lo remitido a esta autoridad electoral por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se desprende lo siguiente:

- De la copia de los estados de cuenta del periodo comprendido del uno de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil siete correspondiente a la cuenta **0149101357**, aperturada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., no se presentó movimiento alguno presentándose un saldo en ceros, la cual fue cancelada el catorce de septiembre de dos mil siete.
- La institución de banca múltiple Banco Interacciones, S.A., informó que respecto de la cuenta número **330010932** no se encontraron registros, circunstancia que explica el motivo por el que no se generó el estado de cuenta faltante, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, ya que al cancelarse la cuenta no se generó el último estado de cuenta bancario.
- De la copia de los estados de cuenta del periodo comprendido del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil siete correspondiente a la cuenta **0149212221**, aperturada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., no se presentó movimiento alguno presentándose un saldo en ceros.
- De la copia de los estados de cuenta del periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil siete correspondiente a la cuenta **0149222464**, aperturada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., no se presentó movimiento alguno presentándose un saldo en ceros, la cual fue cancelada el catorce de septiembre del mismo año.
- De la copia del estado de cuenta del periodo comprendido del uno al treinta y uno de marzo de dos mil siete correspondiente a la cuenta **0149195637**, aperturada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., no se presentó movimiento alguno presentándose un saldo en ceros.
- De la copia del estado de cuenta del periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil siete correspondiente a la cuenta **0149312099**, aperturada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., no se presentó movimiento alguno presentándose un saldo en ceros.
- De la copia del estado de cuenta del periodo comprendido del uno al treinta de septiembre de dos mil siete correspondiente a la cuenta **0149312323**, aperturada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., no se presentó movimiento alguno presentándose un saldo en ceros.
- De la copia de los estados de cuenta del periodo comprendido del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil siete correspondiente a la cuenta **0149232400**, aperturada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., no se presentó movimiento alguno presentándose un saldo en ceros, la cual fue cancelada el dieciséis de marzo del mismo año.

- De la lectura de los estados de cuenta del periodo comprendido del uno al treinta de abril; así como del uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil siete correspondiente a la cuenta **0155452708**, aperturada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., no se presentó movimiento alguno, presentándose un saldo en ceros, la cual fue cancelada el catorce de diciembre del mismo año.
- De la lectura del estado de cuenta del periodo comprendido del catorce al treinta de septiembre de dos mil siete correspondiente a la cuenta **0551657094**, aperturada en la Institución Banco Mercantil del Norte, S.A., no se presentó movimiento alguno presentándose un saldo en ceros, asimismo se presentó contrato de apertura de fecha catorce de septiembre del mismo año.
- De la lectura de los estados de cuenta del periodo comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil siete correspondiente a la cuenta **0149380345**, aperturada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., se presentaron diversos movimientos, es decir, depósitos y retiros durante los periodos referidos, cancelada el dieciséis de enero de dos mil nueve.
- De la cuenta **65502076790**, la Comisión remitió copia del escrito del Banco Santander, S.A., mediante el cual proporcionó copia de los estados de cuenta correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de mayo al treinta de junio de dos mil siete, el cual presenta diversos movimientos, es decir, depósitos y retiros durante los periodos anteriormente citados.
- De la lectura de los estados de cuenta del periodo comprendido del uno de abril al treinta y uno de octubre de dos mil siete correspondiente a la cuenta **0155387825**, aperturada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., se presentaron diversos movimientos, es decir, depósitos y retiros durante los periodos referidos, cancelada el veintidós de octubre del mismo año, de la cual no se localizó el contrato de apertura.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 68 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, los estados de cuenta recabados así como el informe presentado por la referida institución bancaria, deben ser considerados como prueba plena, en virtud de no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos, ni la veracidad de los hechos a los que los se refieren, generando así convicción sobre los hechos afirmados.

Al respecto, conviene citar la tesis aislada con el rubro y texto siguientes:

“ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS. De la recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deduce que los estados de cuenta certificados por el contador de dichas instituciones hacen prueba del saldo del financiamiento otorgado a los acreditados, salvo que se demuestre lo contrario; por tanto, cuando en el juicio se tiene por cierto el saldo del adeudo establecido en la certificación contable aludida, misma que no fue objetada, no se infringe la disposición legal mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.81 C

Amparo directo 512/96. Eyra Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Pág. 437. **Tesis Aislada.**”

De la *ratio essendi* de la tesis que se transcribe, resulta válido afirmar que los estados de cuenta certificados por el funcionario autorizado de una institución de banca y crédito hacen prueba del saldo que consignan o reflejan, en el caso de que no sean refutados y que no exista un elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

Por lo tanto, de la información y documentación recabadas durante la substanciación del presente procedimiento administrativo oficioso, se tiene plenamente demostrado que diez de las trece cuentas que nos ocupan no presentaron movimientos bancarios de ingresos o egresos susceptibles de ser reportados ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, de dichos estados de cuenta también se desprende que en sólo tres cuentas bancarias el citado partido político registró movimientos financieros, a continuación se describen los casos en comento:

COMITE	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA REMITIDOS POR LA CNBV
Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	149380345	Enero a Abril de 2007.
Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	155387825	Abril a Octubre de 2007.
Durango	Banco Santander, S.A.	65502076790	Mayo y Junio de 2007.

Bajo esa tesitura, el órgano fiscalizador procedió a requerir a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones y Otros, con el objeto de que ésta le informara si el partido investigado había reportado en su contabilidad correspondiente al ejercicio dos mil siete, los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, remitió oficio de respuesta al requerimiento anteriormente descrito, de cuya lectura se obtuvo lo siguiente:

Por lo que hace a los estados de cuenta comprendidos del dieciséis de mayo al treinta de junio de dos mil siete de la cuenta bancaria **65502076790**, aperturada en la institución bancaria Banco Santander, S.A., se constató que efectivamente los movimientos y saldos reflejados se encontraban debidamente reportados ante la autoridad fiscalizadora electoral. Conviene transcribir, en lo que interesa, el citado oficio:

“Por último, al verificar los movimientos de cargo y abono que aparecen en los estados de cuenta número 65502076790 de Banco Santander, S.A., correspondiente a la Campaña Local de Durango, se constató que el partido registró contablemente los cargos y abonos que aparecen en los mismos por un monto de \$220,000.00.”

Así las cosas, por lo que respecta a la cuenta 65502076790 de la Institución Bancaria Santander, S.A., el partido cumplió cabalmente con su obligación de reportar la totalidad de los movimientos de ingresos y egresos, en consecuencia, existe en esta autoridad certeza respecto del origen y destino de los recursos manejados en esa cuenta, pues al ser debidamente reportados fueron verificados a conciencia en el procedimiento de revisión de informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil siete.

Recapitulando, el procedimiento que por esta vía se resuelve, sólo por lo que hace a los movimientos de cargo y abono que aparecen en los estados de cuenta número 65502076790, y las diez cuentas bancarias, precisadas con anterioridad que registraron saldo en ceros y no presentaron movimiento bancario alguno, debe declararse **infundado**, pues ha quedado acreditado fehacientemente que en ambos casos el partido reportó la totalidad de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, en cuanto a las dos cuentas bancarias que también reportaron movimientos bancarios, a saber, las cuentas número 149380345 y 0155387825, aperturadas en la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros informó mediante oficio, lo siguiente:

“Al verificar los movimientos de cargo y abono que aparecen en los estados de cuenta número 149380345 de Bancomer, S.A., correspondiente al Comité Estatal de Baja California, se constató que el partido registró en auxiliares contables ingresos por un monto de \$352,800.00 y egresos por \$312,509.80; sin embargo omitió registrar contablemente egresos por concepto de comisiones bancarias por un monto de \$5,696.24.

(...)

Ahora bien, al verificar los movimientos de cargo y abono que aparecen en los estados de cuenta número 0155387825 de BBVA Bancomer, S.A., correspondiente a la Campaña Local de Baja California, se constató que el partido registró en auxiliares contables ingresos por un importe de \$364,000.00 por concepto de transferencias del Comité Ejecutivo Federado; sin embargo omitió registrar contablemente la totalidad de los egresos por concepto de pagos de cheques y comisiones bancarias por un monto de \$1,664,938.47, así como ingresos por depósitos de cheques de otros bancos por un monto de \$1,047, 063.51.

Así las cosas, de la lectura de dicho oficio, en lo referente a la cuenta **149380345**, aperturada a nombre del partido en liquidación Socialdemócrata en la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A, se advierte que dicho instituto político omitió reportar los egresos por concepto de comisión de sobregiro, comisión por pago de cheque, comisión por manejo de cuenta e I.V.A. por el importe total de \$5,696.24 (cinco mil seiscientos noventa y seis pesos 24/100 M.N.).

En consecuencia, se acredita que el otrora partido político investigado omitió reportar egresos por concepto de comisiones bancarias, esto es, dejó de reportar la totalidad de sus egresos por el monto referido en el párrafo anterior, sin embargo, debe decirse que el destino de dichos egresos resultó lícito, pues como se vio, el dinero en cuestión fue cobrado por la institución bancaria donde se aperturó la cuenta en comento.

Ahora bien, acerca de la cuenta bancaria número **0155387825**, se obtuvo que el otrora Partido Socialdemócrata registró ante la autoridad fiscalizadora electoral ingresos por un importe de \$364,000.00 por concepto de transferencias del Comité Ejecutivo Federado. Sin embargo, omitió registrar contablemente la totalidad de egresos por concepto de pagos de cheques y comisiones bancarias por un monto de \$1,664,938.47, así como ingresos por depósitos de cheques de otros bancos por un monto de \$1,047,063.51.

En consecuencia, esta autoridad fiscalizadora no tenía certeza del origen de los recursos que ingresaron a dicha cuenta, excepto los \$364,000.00 que sí reportó como ingresos, aunado a que también se desconocía el destino que tuvieron los recursos manejados en la cuenta de referencia.

En tales circunstancias, lo procedente fue instrumentar diligencias tendientes a conocer el origen y destino de los recursos implicados.

En ese sentido se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que informara el origen y procedencia de los ingresos o depósitos existentes en la cuenta bancaria 0155387825, así como la documentación que lo acreditara.

Como respuesta a dicho requerimiento, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó los comprobantes de los citados ingresos, esto es, remitió la copia de los cheques que se depositaron en la cuenta investigada, de cuyo análisis se desprende que éstos fueron emitidos desde cuentas bancarias aperturadas en la Institución Bancaria HSBC, a nombre del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Lo anterior significa que el partido investigado recibió en la cuenta señalada los recursos provenientes del financiamiento público otorgado por un Instituto Electoral Local.

Dicha información generó en la autoridad fiscalizadora la presunción de que la cuenta investigada, al ser una cuenta aperturada por el Comité Ejecutivo Nacional del otrora Partido Socialdemócrata para la transferencia únicamente de **recursos federales** a la campaña local en Baja California, fue también usada por el citado partido para el manejo de recursos locales.

Con sustento en lo expuesto, el órgano fiscalizador de este Instituto solicitó al otrora Partido Socialdemócrata, información respecto de los ingresos y egresos registrados en la cuenta en comento, es decir, se le requirió que comprobara con la documentación contable soporte, la totalidad de los ingresos y gastos que realizó en dicha cuenta.

Así las cosas, en respuesta a dicha solicitud, el otrora partido Socialdemócrata manifestó que los recursos correspondientes a la cuenta bancaria número 0155387825 fueron otorgados a su partido por el Instituto Electoral del Estado de Baja California, y por lo cual considera que la facultad de solicitar la documentación probatoria sobre el destino de estos recursos es competencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Conviene transcribir, en lo que interesa, el citado oficio:

“Por tal motivo, en lo que se refiere a la cuenta No. 0155387825 de BBVA Bancomer del Estado de Baja California, esta (sic) corresponde a la cuenta que fue utilizada por el propio Comité Estatal para el manejo de los recursos que le fueron otorgados por el Instituto Electoral del Estado de Baja California, situación que les otorga el carácter de recursos de naturaleza local.

Dicho lo anterior consideramos que la facultad de solicitar la documentación comprobatoria sobre el destino de estos recursos, es competencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California.”

En efecto, lo manifestado por el partido ya había sido confirmado por la autoridad fiscalizadora, pues como se vio, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que los recursos que ingresaron a la cuenta de referencia provenían del Instituto Electoral Local de Baja California y en tal circunstancia la autoridad federal electoral es incompetente para fiscalizar recursos otorgados por el Instituto Local.

Conviene realizar el siguiente análisis acerca de la competencia de este Instituto en materia de fiscalización:

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconocido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2003 y relevante S3EL 037/99 cuyos rubros respectivamente son **“FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS. LA COMISION CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES”** y **“PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SU ACTUACION ESTA SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTUAN EN EL AMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES”**.

Con los anteriores criterios, es claro que para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el entonces artículo 41, base II, inciso c) *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la autoridad electoral federal tiene facultades para controlar y vigilar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos nacionales, pero en el entendido que dicha expresión comprende exclusivamente el universo del ámbito federal. Por otro lado, el artículo 116, fracción IV, inciso h) constitucional, señala que las autoridades electorales de los estados tienen el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, con la aclaración de que el concepto “todos” comprende solamente el universo del ámbito de la entidad federativa correspondiente.

En este orden de ideas corresponde al Instituto Electoral de Baja California la fiscalización de todos los recursos que haya otorgado, pues a dicha autoridad administrativa le corresponde el control y la vigilancia de todos los recursos de los partidos políticos a nivel local.

No obstante lo anterior, debe decirse que la cuenta investigada fue reportada ante el Instituto Federal Electoral para la transferencia de recursos federales para una campaña local y a dicha cuenta fueron transferidos \$364,000.00, (trescientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) del Comité Ejecutivo Federado del citado partido, mismos que el partido investigado sí reportó el ingreso en su informe anual, mas no el egreso de éste, según lo informado por la Dirección de Auditoría de este Instituto.

Así las cosas, aun y cuando en dicha cuenta se hayan manejado los recursos locales, mismos que esta autoridad no puede fiscalizar por cuestión de competencias, lo cierto es que existieron recursos federales que ingresaron también a la cuenta en comento y, por tanto, de acuerdo a la normatividad aplicable el partido debió haber reportado el destino de esos \$364,000.00, (trescientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

En ese tenor, debe señalarse que para esta autoridad resulta imposible la verificación del destino de los recursos que tuvieron un origen federal, pues éstos fueron mezclados en la cuenta en comento con los recursos otorgados por la autoridad administrativa electoral local, por lo que en virtud de la fungibilidad del dinero resulta imposible verificar el destino de los gastos en comento.

Por lo tanto, de la información y documentación recabada durante la substanciación del presente procedimiento administrativo oficioso, quedó de manifiesto que el partido en liquidación Socialdemócrata, incurrió en las siguientes conductas susceptibles de ser sancionadas:

- 1) En lo referente a la cuenta 149380345, aperturada a nombre del partido en liquidación Socialdemócrata en la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A, se advierte que dicho instituto político omitió reportar los egresos por concepto de comisión de sobregiro, comisión por pago de cheque, comisión por manejo de cuenta, e I.V.A., por el importe total de \$5,696.24 (cinco mil seiscientos noventa y seis pesos 24/100 M.N.).
- 2) Por lo que hace a la cuenta número 0155387825, aperturada por el citado partido político en BBVA Bancomer, S.A., omitió reportar dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete, los movimientos financieros de egresos, por concepto de pagos de cheques y comisiones bancarias, por un monto total de \$364,000.00 (trescientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) mismos que provienen de transferencias del Comité Ejecutivo Federado como ya quedó precisado.

Por lo anterior, este Consejo General concluye que el Partido en Liquidación Socialdemócrata, **incurrió en una falta sustantiva, consistente en la omisión de reportar** dentro de su informe anual correspondiente al ejerció dos mil siete, egresos por un monto total de \$369,696.24 (trescientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y seis pesos 24/100 M.N.), en clara contravención a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como el artículo 16.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco, por lo tanto, el presente procedimiento se declara **parcialmente fundado** en cuanto a esta cuestión.

5. Imposición de la sanción. En el caso específico, corresponde imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias del partido político.

En este sentido, el Partido Socialdemócrata en liquidación perdió su registro al no haber obtenido por lo menos el 2% de la votación en el pasado proceso electoral 2008-2009, por lo que, no obstante poderse llevar a cabo el presente procedimiento de acuerdo a lo señalado en el considerando 3 de esta resolución, no todas las sanciones resultan aplicables al haber perdido los derechos y prerrogativas que le confería la normatividad electoral vigente.

Así, una vez que el partido político perdió el registro y como consecuencia de ello las ministraciones que recibía para el ejercicio de sus funciones, su capacidad económica disminuyó, toda vez que el ejercicio de los recursos con que cuente al momento de su liquidación se encuentra supeditado a las disposiciones que establece el Código Electoral Federal y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, la capacidad económica del Partido Socialdemócrata se encuentra relacionada con el balance existente de sus pasivos y activos, siendo que si los pasivos son mayores y la naturaleza de éstos en la prelación es de carácter laboral o fiscal, el partido en liquidación no contará con recursos para hacer frente a deudas que por su naturaleza se encuentran en una menor posición dentro de dicha prelación.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave **SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Dicha obligación, de atender a la situación económica del infractor, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede ser gravoso para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

Así pues, el interventor designado por la Unidad de Fiscalización para la liquidación del otrora Partido Socialdemócrata informó sobre el estado que guardan a abril del presente año los pasivos y activos del mismo, resultando que el otrora partido sólo tiene capacidad económica para cubrir el 23.11% del total de la deuda que ya tiene con este Instituto por concepto de sanciones.

Si bien es cierto que la información respecto a los pasivos y activos del partido en liquidación aún está sujeta al proceso de integración de la lista definitiva de créditos a cargo del mismo, también lo es que el interventor ha sostenido que el monto de los adeudos, de un análisis provisional, **"es mucho mayor que los recursos que dispone para liquidarlos"**.

No debe perderse de vista que el interventor designado por la Unidad de Fiscalización de este Instituto es, conforme al artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el responsable del control y vigilancia directos del uso y el destino de los recursos y bienes del partido sujeto a liquidación y, en esa tesitura, se encarga de efectuar las actividades necesarias para conocer el estado financiero de la otrora entidad de interés público, además de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes

De lo anterior se puede desprender válidamente que el interventor, al ser quien administra el patrimonio del otrora partido y, en ejercicio de sus funciones conoce el estado financiero del partido en liquidación, genera certeza respecto a su dicho, así como imparcialidad en su actuar.

Ahora bien, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así, considerando el actual estado de las finanzas del Partido Socialdemócrata en liquidación, en el sentido de que existen adeudos derivados de créditos laborales y fiscales mayores al capital con el que se cuenta para hacerles frente, imponer una sanción pecuniaria tendría como resultado que la misma no fuera en ningún momento aplicable, lo que, como ya se ha dicho, es contrario a su finalidad.

En este sentido, la imposición de una multa resultaría de imposible aplicación, puesto que sujetaría la existencia de la sanción al lugar de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone el Código Electoral, así como el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, quedando entonces sin posibilidad de cobro en el presente caso.

Por otro lado, la suspensión y reducción de ministraciones no únicamente implica una sanción patrimonial de imposible realización, sino que dicha sanción es de tal dimensión que significa una reducción en las capacidades económicas del ente político en un futuro próximo, por lo que al haber perdido su registro no será posible que el ente infractor pueda verse inhibido en la realización de actividades futuras.

Por último, la pérdida o suspensión de registro, así como la negativa de registro de candidaturas, requieren para su actualización la existencia un instituto político, por lo que resultan de igual manera de imposible realización.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no afecta su haber económico, máxime que sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor es mínimo, ya que el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia como partido se ha perdido.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "*MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS*", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "*MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL*", esta autoridad considera que al resultar aplicable la **Amonestación Pública** como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al actual Partido Socialdemócrata en liquidación es la prevista en el artículo 269, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, debiendo consistir en una **AMONESTACION PUBLICA**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido político en liquidación Socialdemócrata, de conformidad con lo expuesto en el **considerado 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 5** se impone una sanción al actual **Partido Socialdemócrata en liquidación, consistente en una AMONESTACION PUBLICA.**

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Socialdemócrata en liquidación, identificado como P-UFRPP 29/08 vs. Partido Alternativa Socialdemócrata.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG131/2010.- P-UFRPP 29/08 vs. Partido Alternativa Socialdemócrata.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA EN LIQUIDACION, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 29/08 VS. PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA.

Distrito Federal, 28 de abril de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 29/08 vs. Partido Alternativa Socialdemócrata**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG390/2008**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil siete, mediante la cual ordenó el inicio de un procedimiento oficioso contra el Partido Alternativa Socialdemócrata. Por tal motivo, el diecinueve de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio DIR-035/2008, la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos copia de la parte conducente de la mencionada resolución, con el objeto de dar cumplimiento al punto resolutivo **OCTAVO**, en relación con el considerando 5.8, inciso h) de dicha resolución, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“OCTAVO: Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.8** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Alternativa Socialdemócrata** las siguientes sanciones:

(...)

h) Se ordena el inicio de un **procedimiento oficioso** respecto de las irregularidades previstas en las conclusiones **35** y **48** del Dictamen.

(...)”

“5.8 Partido Alternativa Socialdemócrata.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los **numerales 35 y 48** lo siguiente:

35. Se realizaron transferencias en efectivo por un importe de \$4,857,324.02, a la Fundación Voz Alternativa, los cuales no fue posible verificar, debido a que el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios, el contrato de apertura y la tarjeta de firmas.

48. El partido no presentó la documentación original que acreditara los egresos efectuados con los recursos transferidos correspondientes al periodo sujeto a revisión por un importe de \$4'857,324.02.

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 35

Adicionalmente, de la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado, específicamente de la cuenta “Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación”, subcuenta “Efectivo”, se observo el registro contable de transferencia en efectivo a la fundación Voz Alternativa, A.C. por \$4,857,324.02; sin embargo, el partido omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de las cuentas aperturadas para el manejo de los recursos transferidos, las cuales deberían estar a nombre de la fundación, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.
- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias.
- La tarjeta de firmas autorizadas para manejar las cuentas en comento o; en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por la fundación para firmar en las mismas.
- Toda la documentación original que soporte la totalidad de los ingresos (recibos internos expedidos a nombre del partido por la fundación).
- Los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos en original, a nombre de la fundación o del partido, según correspondiera, los cuales deberían cumplir con todos los requisitos de las disposiciones fiscales.
- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, así como los auxiliares contables respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 8.3, incisos a), b) y c), fracciones I, II, III y IV, 8.4, 8.5, 11.1, 15.2, 19.2 y 24.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1024/2008 del 29 de mayo de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PSD/CAF-0201/08 del 11 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... de su atento oficio, es muy importante menciona (sic) que la fundación Voz Alternativa, A.C., anteriormente se localizaba en la sede Nacional de este Instituto Político, y sin embargo, desde el mes de abril del presente año, la Fundación Voz Alternativa, A.C.; se retiro (sic) de las instalaciones del Comité Nacional, por lo que desde esa fecha no se ha localizado a las personas responsables de la administración y de la presidencia, motivo por el cual, este partido tuvo que recurrir a realizar una notificación al Domicilio de la Presidenta de la Fundación, para que nos haga entrega de la documentación que soporta las transferencias que le fueron realizadas por el Comité Ejecutivo Federado, sin embargo, a la fecha de la presentación del presente oficio, no se ha recibido la documentación correspondiente por parte de la Fundación Voz Alternativa, A. C., se anexa copia de los oficios en los que les fue solicitada la documentación respectiva y el acta de notificación correspondiente.

Cabe mencionar que en cuanto sea remitida la documentación soporte de las operaciones realizadas por la Fundación Voz Alternativa, A.C., será remitida a la Autoridad Electoral, para su valoración”.

La respuesta del partido se considero insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó acta de notificación a la Presidenta de la Fundación Voz Alternativa; la C. Dora Patricia Mercado Castro, para solicitarle la documentación que soporta las transferencias que fueron realizadas a la fundación, esto no exime al partido de la obligación de presentar los estados de cuenta, toda vez que es responsable solidario de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos y asume la obligación de comprobación ante la autoridad electoral, en virtud de que no presentó los estados de cuenta de las cuentas aperturadas para el manejo de los recursos de la fundación, esta autoridad electoral no tiene certeza de que dichos recurso fueran transferidos a una cuenta “CBF”, tal como lo establece la normatividad; por lo antes expuesto el partido no acreditó con documentación soporte el importe transferido a la fundación por un monto de \$4,857,324.02; por tal razón, la observación quedo no subsanada.

(...)

Depósitos no identificados

Conclusión 48

Adicionalmente, de la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado, específicamente de la cuenta “Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación”, subcuenta “Efectivo”, se observó el registro contable de transferencias en efectivo a la fundación Voz Alternativa, A. C. por \$4,857,324.02, sin embargo, el partido omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de las cuentas aperturadas para el manejo de los recursos transferidos, las cuales deberían estar a nombre de la fundación, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.
- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias.
- La tarjeta de firmas autorizadas para manejar las cuentas en comento o; en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por la fundación para firmar en las mismas.
- Toda la documentación original que soporte la totalidad de los ingresos (recibos internos expedidos a nombre del partido por la fundación).
- Los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos en original, a nombre de la fundación o del partido, según correspondiera, los cuales deberían cumplir con todos los requisitos de las disposiciones fiscales.
- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, así como los auxiliares contables respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49), párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 8.3, incisos a), b) y c), fracciones I, II, III y IV, 8.4, 8.5, 11.1, 15.2, 19.2 y 24.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1024/2008 del 29 de mayo de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PSD/CAF-0201/08 del 11 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... de su atento oficio, es muy importante menciona (sic) que la fundación Voz Alternativa, A.C., anteriormente se localizaba en la sede Nacional de este Instituto Político, y sin embargo, desde el mes de abril del presente año, la Fundación Voz Alternativa, A.C., se retiro (sic) de las instalaciones del Comité Nacional, por lo que desde esa fecha no se ha localizado a las personas responsables de la administración y de la presidencia, motivo por el cual, este partido tuvo que recurrir a realizar una notificación al Domicilio de la Presidenta de la Fundación, para que nos haga entrega de la documentación que soporta las transferencias que le fueron realizadas por el Comité Ejecutivo Federado, sin embargo, a la fecha de la presentación del presente oficio, no se ha recibido la documentación correspondiente por parte de la Fundación Voz Alternativa, A. C., se anexa copia de los oficios en los que les fue solicitada la documentación respectiva y el acta de notificación correspondiente.

Cabe mencionar que en cuanto sea remitida la documentación soporte de las operaciones realizadas por la Fundación Voz Alternativa, A.C., será remitida a la Autoridad Electoral, para su valoración”.

La respuesta del partido se considero insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó acta de notificación a la Presidenta de la Fundación Voz Alternativa; la C. Dora Patricia Mercado Castro, para solicitarle la documentación que soporta las transferencias que fueron realizadas a la fundación, esto no exime al partido de la obligación de presentar los estados de cuenta, toda vez que es responsable solidario de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos y asume la obligación de comprobación ante la autoridad electoral, en virtud de que no presentó los estados de cuenta de las cuentas aperturadas para el manejo de los recursos de la fundación, esta autoridad electoral no tiene certeza de que dichos recurso fueran transferidos a una cuenta “CBF”, tal como lo establece la normatividad; por lo antes expuesto el partido no acreditó con documentación soporte el importe transferido a la fundación por un monto de \$4,857,324.02; por tal razón, la observación quedo no subsanada.

(...)

De lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar los movimientos realizados en las cuentas bancarias cuyos estados de cuenta no fueron presentados, y así constatar que los recursos transferidos a la fundación, tuvieran un destino lícito y comprobable, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el destino de los recursos relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por otro lado tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en la especie, se ha colmado tal exigencia pues en el inciso a) de esta resolución, se ha sancionado al partido político por la falta formal de omitir entregar los citados estados de cuenta y documentación soporte, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable para verificar los movimientos en los estados de cuenta faltantes se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los movimientos en los estados de cuenta descritos con anterioridad y que no fueron entregados a esta autoridad; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que ésta esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad."

II. Cambio de denominación del Partido Socialdemócrata. En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el Consejo General aprobó la Resolución CG407/2008, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Político Nacional denominado Alternativa Socialdemócrata. Entre dichas reformas, se encuentra el cambio de denominación del instituto político Alternativa Socialdemócrata para quedar como Partido Socialdemócrata.

III. Acuerdo de recepción. El trece de octubre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por medio del cual tuvo por integrado el expediente respectivo y ordenó registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 29/08 vs. Partido Alternativa Socialdemócrata**, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su recepción y publicar el acuerdo en estrados de este Instituto.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El quince de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2654/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintitrés de octubre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1733/08, la Dirección Jurídica envió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción del procedimiento oficioso, la cédula de conocimiento, las razones de fijación y retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. El dieciséis de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2653/08, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación del inicio de procedimiento oficioso. El cuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2814/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos notificó al representante propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Razón y constancia. El cinco de noviembre de dos mil ocho, el entonces Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante razón respectiva, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiera lugar, la integración al expediente que nos ocupa de copias certificadas relativas a diversa documentación, entre ellas, el contrato de apertura de la cuenta bancaria número 0155673283, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., a nombre de Voz

Alternativa A.C. y estados de cuenta bancarios de la cuenta referida, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil siete, mismas que se encuentran integradas en las constancias del procedimiento administrativo sancionador de queja identificado con el número de expediente Q-UFRPP 30/08 Voz Alternativa, A.C., vs. Partido Socialdemócrata, toda vez que de su contenido se desprenden elementos relacionados con los hechos indagados dentro del presente procedimiento.

VIII. Requerimiento de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

- a) El treinta y uno de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2777/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, copia de la documentación contable (balanzas de comprobación, auxiliares contables y pólizas) en donde se vea reflejado el importe de \$4,857,324.02 (cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil trescientos veinticuatro pesos 02/100 M.N.) a que hace referencia los numerales 35 y 48 de las conclusiones finales de la revisión del Informe Anual de dos mil siete, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado.
- b) El cuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAPPAPO/335/08, la referida Dirección remitió la documentación solicitada.
- c) El veintidós de enero y el cinco de marzo, ambos de dos mil diez, mediante oficios UF/DQPO/2010 y UF/DRN/29/10, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría confrontara la documentación presentada por la Fundación Voz Alternativa, A.C. a efecto de verificar que la misma acreditara el destino de los recursos transferidos a la fundación Voz Alternativa, A.C. por un total de \$4,857,324.02 (cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil trescientos veinte cuatro pesos 02/100 M.N.), por concepto de "Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación", subcuenta "Efectivo", hecha por el otrora Partido Socialdemócrata a la Fundación en comento; así como, si de los doce estados de la cuenta bancaria 0155673283 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S. A., a nombre de Voz Alternativa A.C., correspondientes a los periodos de junio a diciembre de dos mil siete, y de la transferencia electrónica del once de enero de dos mil ocho, se acreditan los depósitos de las transferencias realizadas por el otrora Partido a la persona moral, por la cantidad referida anteriormente.
- d) El uno y seis de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DA/035/2010 y UF/DA/049/10, la Dirección de Auditoría informó que de la verificación a la documentación exhibida por la Fundación de referencia, se presentaron gastos con soporte documental por la cantidad de \$1,780,116.51 (un millón setecientos ochenta mil ciento dieciséis pesos 51/100 M.N.); de igual forma informó que se acreditan los depósitos transferidos a la persona moral Voz Alternativa A.C. por un importe de \$4,857,324.20 (cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil trescientos veinte cuatro pesos 02/100 M.N.), los cuales fueron despostados en la cuenta señalada en el inciso anterior.

IX. Requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El cinco de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2776/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia de la tarjeta de firmas o cualquier otro documento que demuestre que la cuenta bancaria número 0155673283, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., a nombre de Voz Alternativa, A.C. fue aperturada mancomunadamente.
- b) El veinticinco de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio número 214-1-1741062/2008, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la documentación solicitada.

X. Requerimiento de información y documentación a la persona moral Voz Alternativa, A.C.

- a) Mediante oficios UF/2877/08 y UF/0033/09 de catorce de noviembre de dos mil ocho y catorce de enero de dos mil nueve, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió a Voz Alternativa, A.C., a efecto de aclarar las diferencias relativas a veinticinco facturas respecto de la cantidad transferida por el otrora Partido Socialdemócrata por concepto de "Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación", subcuenta "Efectivo" o en su caso aclarar lo que en derecho conviniera; así como, presentara copia de la documentación que acreditara o comprobara el destino del recurso transferido.
- b) Mediante escritos sin número de quince de enero y cinco de marzo, ambos de dos mil nueve, la persona moral "Voz Alternativa A.C.", dio contestación a los requerimientos señalados en el inciso anterior, aclarando lo que en derecho convino y presentando la documentación solicitada, respectivamente.

XI. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El doce de diciembre de dos mil ocho, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el plazo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.
- b) El veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0233/2009, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto el acuerdo mencionado en el inciso anterior.

XII. Requerimiento de información y documentación al otrora Partido Socialdemócrata.

- a) El dos de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2714/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al representante propietario del otrora Partido Socialdemócrata ante el Consejo General de este Instituto, que detallara la situación y, en su caso, proporcionara la información contable relacionada con el recibo 013 que emitió la persona moral Voz Alternativa A.C., de la cual reporta un importe por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) en relación con la transferencia bancaria realizada el veinticuatro de diciembre de siete, a la cuenta bancaria 0155673283 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A., a nombre de la persona moral antes señalada, de la cual se desprende un importe por \$118,861.25 (ciento dieciocho mil ochocientos sesenta y un pesos 25/100 M.N.) y no así por la cantidad reportada en el recibo referido.
- b) El ocho de julio de dos mil nueve, mediante escrito RPSD/300/2009, el otrora partido dio contestación al requerimiento señalado en el inciso anterior.

XIII. Pérdida de registro del otrora Partido Socialdemócrata. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución por la que se emite la Declaratoria de Pérdida de Registro del partido político nacional denominado Socialdemócrata, en virtud de no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la Elección Federal Ordinaria para Diputados por ambos principios, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, de acuerdo a lo establecido en los artículos 32, 101 y 102 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Emplazamiento al Otrora Partido Socialdemócrata. El cinco de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DNR/1948/10, la Unidad de Fiscalización emplazó al otrora Partido Socialdemócrata, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a los hechos del procedimiento de mérito.

XV. Contestación al emplazamiento. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del escrito sin número de dieciséis de marzo de dos mil diez, por el cual el presidente del otrora Partido Socialdemócrata da contestación al emplazamiento descrito en el antecedente previo, señalando en esencia lo siguiente:

“De acuerdo con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, el cinco de julio de dos mil nueve, se realizaron elecciones ordinarias federales para elegir diputados por ambos principios. En esta contienda electoral participaron los Partidos Políticos Nacionales Registrados ante el Instituto Federal Electoral entre nuestro (sic) Instituto Político.

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de la elección federal electoral 2008-2009 realizada el cinco de julio de dos mil nueve.

En sesión extraordinaria de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, efectuó el cómputo total y declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria emitió el acuerdo JGE76/2009, por el que emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para Diputados por ambos principios, en el proceso electoral federal 2008-2009.

El treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el otrora Partido Socialdemócrata, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Federal Electoral (sic) del Poder Judicial de la Federación, donde se le identificó con la clave SUP-RAP-269/2009 para controvertir

la resolución citada en el punto inmediato anterior; siendo esta revocada, para el efecto de que el monto correspondiente al financiamiento público anual por actividades ordinarias Permanentes, (sic) sea entregado por el Instituto Federal Electoral al interventor **del otrora Partido Socialdemócrata** para que fuera tomado en consideración dentro del activo susceptible de cubrir adeudos adquiridos por el citado instituto político anteriores a la fecha en que se determinó la pérdida de su registro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1, 3, 363 inciso (sic) numeral 2, inciso b) y demás relativas (sic) y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se solicita se declare EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NUMERO P-UFRPP 29/08.

Por lo q (sic) para un mejor entendimiento, se transcribe el artículo 363 Inciso (sic) numeral 2, inciso b) y demás relativas (sic) y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala que:

Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. **Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

5. La secretaria llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

En razón de lo anterior, y en virtud de que el denunciado fue un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, perdió su registro es la razón por la cual se solicita se decrete EL SOBRESEIMIENTO, por estar ajustado a derecho.

Por otro lado no pasa desapercibido por el suscrito, lo que señala el artículo 22 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (sic) que a la letra señalan que:

Artículo 22

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:

a) Cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el párrafo 1 del artículo 21 del presente Reglamento;

*b) Cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia o a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, haya perdido su registro **y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya haya concluido**; y*

En razón de lo anterior, y toda vez que un Reglamento, excede los requisitos que establece la propia ley federal es que se insiste en la procedencia del sobreseimiento, tomando en cuenta claro, la JERARQUIA DE LAS LEYES; es decir, la supremacía del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales frente al Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (sic), como lo han determinado nuestros más altos tribunales en jurisprudencia firme.

Lo anterior es así, en virtud de que incluso la pérdida del registro que ordena la legislación electoral federal, establece una fecha cierta, no así el reglamento, que adiciona en contra posición a la ley federal, una fecha incierta y además posterior a lo que señala el propio Código electoral, claro está en contra posición a lo ordenado claramente por éste."

XVI. Razón y Constancia. El doce de abril de dos mil diez, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante razón y constancia integró al expediente que por esta vía se analiza, copia de los oficios UF/DRN/2138/2010 y UF/DRN/2401/2010, recibidos respectivamente el dieciséis y veintitrés, ambos de marzo del presente año; así como, las contestaciones a dichos oficios de diecisiete y veintiséis, ambos de marzo del año en curso, correspondientes al procedimiento administrativo en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con el número de expediente P-UFRPP 28/08 vs. Alternativa Socialdemócrata, toda vez que en los citados oficios, el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación da respuesta a la solicitud de información relacionada con la capacidad económica de dicho Instituto Político.

XVII. Cierre de instrucción.

- a) El catorce de abril de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El diecinueve de abril de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de las diligencias desahogadas hasta este momento dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3; 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41, base V, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2, 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y los artículos 4, numeral 1,

inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ahora Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el principio *tempus regit actum* que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del Código Federal Electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, aunado al hecho de que el otrora Partido Socialdemócrata en la contestación al emplazamiento a que se refiere el antecedente XV de esta resolución, manifestó diversas consideraciones en el sentido de que el procedimiento de mérito debía ser sobreseído, en términos de lo establecido por el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

En este sentido, se deberá determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en los ordenamientos aplicables, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida continuar la substanciación del mismo e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Al respecto, el Partido Socialdemócrata en Liquidación, en su contestación al emplazamiento, señaló las siguientes circunstancias y elementos a considerar para motivar y fundamentar su pretensión, en el sentido de que esta autoridad electoral sobresease el presente procedimiento oficioso en que se actúa.

En este orden de ideas, el citado partido señaló que el tres de octubre de dos mil ocho, dio inicio formal el proceso electoral federal ordinario dos mil nueve, en el que participaron ocho partidos políticos debidamente constituidos y registrados ante el Instituto Federal Electoral, entre ellos el Partido Socialdemócrata en Liquidación.

Siendo así, mediante resolución **CG426/2009**, aprobada por este Consejo General el veintiuno de agosto de dos mil nueve, se determinó el cómputo total de votos, la declaración de validez y la respectiva asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional; acuerdo del que se desprende que el Partido Socialdemócrata en Liquidación no alcanzó cuando menos el dos por ciento de la votación en la elección de Diputados por ambos principios; en consecuencia se colocó en el supuesto establecido en el artículo 101, numeral 1, inciso b) en relación con el artículo 32, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

Derivado de lo anterior, el mismo veintiuno de agosto del año citado en el párrafo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución JGE76/2009, por la que se emitió la Declaratoria de Pérdida de Registro Legal del partido político nacional denominado Socialdemócrata, en virtud de no haber alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación efectiva en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios del cinco de julio de dos mil nueve, **que en la parte medular señala lo siguiente:**

“PRIMERO.- Se declara la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Socialdemócrata, en virtud de que al no haber obtenido el dos por ciento de la votación emitida en las elecciones federales del cinco de julio de dos mil nueve, se ubicó en la causal prevista en el numeral 101, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

SEXTO.- Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales para efecto de lo establecido en los artículos 81, párrafo 1, inciso m), en relación con el artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo señalado en el Reglamento para la liquidación y destino de los bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral.”

En consecuencia, el Partido Socialdemócrata en Liquidación señaló que se actualiza la causal de sobreseimiento de los procedimientos oficiosos y de queja, establecida por el artículo 363, numeral 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria a los procedimientos sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos en términos del artículo 372, numeral 4 del ordenamiento legal citado.

Dicho precepto legal señala:

“Artículo 363

(...)

2. Procederá el **sobreseimiento** de la queja o denuncia, cuando:

(...)

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

(...)”

(Énfasis añadido).

Asimismo, esta autoridad no omite señalar que el Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización en su artículo 22, numeral 1, inciso b) prevé lo siguiente:

“Artículo 22.-

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:

b) Cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia o a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, haya perdido su registro y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya haya concluido; y

(...)”

De tal forma que esta autoridad válidamente determina que, de los artículos transcritos no se deduce alguna antinomia ya que si bien, ambas disposiciones regulan la misma conducta, hecho o situación, por lo que de una interpretación sistemática y funcional de los dos ordenamientos jurídicos, se deduce que los procedimientos de queja y oficiosos substanciados en contra de un partido político que ha perdido o le ha sido cancelado su registro sólo se sobreseerán una vez concluido su proceso de liquidación.

Cabe señalar, que este Consejo General no se encuentra en la posibilidad de prejuzgar sobre la legalidad de las disposiciones reglamentarias pues ello no forma parte de sus facultades conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que dichas disposiciones deberán de aplicarse siempre que el supuesto normativo se actualice.

En este contexto, resulta necesario citar el contenido de los artículos 32, numeral 2 y 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen lo siguiente:

*“Artículo 32**(...)**2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece este Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.**(...)**Artículo 81**1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:**(...)**c) Vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen estrictamente e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;**(...)”*

Como se puede observar de los preceptos anteriores, aún cuando un partido político pierde o le es cancelado su registro y se extingue su personalidad jurídica, conserva sus obligaciones en materia de fiscalización hasta que concluya el procedimiento de liquidación.

Así pues, la facultad de la Unidad de Fiscalización de vigilar que el origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos sea lícito es una fuente de obligaciones en materia de fiscalización, ya que los procedimientos que son substanciados tienen como finalidad sancionar a los partidos políticos cuando infrinjan las disposiciones de esta naturaleza, esto con el objeto de dar certeza en el manejo de sus recursos.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-0308/2009** y su acumulado **SUP-RAP-0321/2009**, la cual en la parte que interesa, señala lo siguiente:

*“(...)**De lo hasta aquí argumentado, también se colige que si bien el interventor está obligado a pagar únicamente las sanciones a que el partido en liquidación se hizo acreedor, hasta antes de perder su registro, empero, dicha limitación opera únicamente para el caso de sanciones que se impongan por conceptos diversos a la revisión de informes anuales de gastos, al ser la misma, consecuencia directa de la fiscalización del financiamiento público recibido por el partido en liquidación durante la vigencia de su registro, de ahí que en términos del artículo 32, fracción 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **subsista la obligación de los dirigentes y candidatos de cumplir con las obligaciones derivadas en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.****(...)”***[Énfasis añadido]**

Bajo esta línea argumentativa, si un partido político pierde su registro y como consecuencia su personalidad jurídica, también es cierto que responde frente a sus obligaciones a efecto de enfrentar su proceso de liquidación; luego entonces, los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización instaurados en su contra no podrán sobreseerse hasta en tanto no concluya el proceso de liquidación.

En consecuencia y con sustento en lo ya argumentado por la máxima autoridad en materia electoral, se concluye que es hasta la conclusión del procedimiento de liquidación del partido político en cuestión, que el interventor, los dirigentes y candidatos se encuentran obligados a cumplir con las sanciones que hubieran sido impuestas por el Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización, situación que se actualiza en el presente caso y que permite a esta autoridad **continuar substanciando el procedimiento de mérito hasta su conclusión.**

4. Estudio de fondo. Una vez desestimadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si el Partido Socialdemócrata en Liquidación, antes Partido Alternativa Socialdemócrata, transfirió a la persona moral Voz Alternativa, A.C. recursos por concepto de “Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación”; ahora bien, de acreditarse la transferencia de recursos a la cuenta de la persona moral referida, se deberá acreditar si el destino de los recursos transferidos se aplicó de forma lícita.

A mayor abundamiento, debe determinarse si el Partido Socialdemócrata en Liquidación transfirió en efectivo a la persona moral Voz Alternativa, A.C. la cantidad de \$4,857,324.02 (cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil trescientos veinticuatro pesos 02/100 M.N.), por concepto de transferencias a fundaciones. De ser así, se deberá comprobar la aplicación de los recursos transferidos a la persona moral en su calidad de fundación, los cuales deberán tener un destino lícito.

Esto es, se tendrá que determinar si el otrora Partido Socialdemócrata incumplió con lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 49, numeral 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, 8.3, incisos a) y c) y 8.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente en dos mil siete, que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

Artículo 49

1...

7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I ...

VIII. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

(...)”

Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“8.3 Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran a sus fundaciones e institutos de investigación, incluyendo el dos por ciento que anualmente están obligados a destinarles de conformidad con lo establecido por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código, serán aplicables las siguientes reglas:

a) Los recursos deberán depositarse en cuentas bancarias por cada fundación o instituto, que se identificarán como CBF ó CBII-(PARTIDO)-(FUNDACION O INSTITUTO DE INVESTIGACION)-(NUMERO). A estas cuentas solamente podrán ingresar recursos provenientes del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento. El partido informará a la autoridad si sus fundaciones e institutos de investigación cuentan con personalidad jurídica propia.

(...)

c) en caso de que la fundación o instituto tenga personalidad jurídica propia:

I. Las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) deberán ser abiertas a nombre de la fundación o instituto, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del partido y por quien determine la propia fundación o instituto;

II. El partido y cada fundación o instituto deberán celebrar un convenio por el que el partido se haga solidariamente responsable de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos, y asuma las obligaciones de comprobación ante la autoridad electoral respecto del destino de dichos recursos;

III. Los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán ser emitidos por los proveedores de bienes o servicios a nombre de la fundación o instituto y deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. La comisión podrá dar vista a la SHCP con estos comprobantes; y

IV. La comisión podrá solicitar al órgano de finanzas del partido el acceso a todos los documentos originales que soporten la totalidad de los ingresos y egresos de la fundación o instituto, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros y el partido se encuentra obligado a otorgar el acceso y a presentar o proporcionar los documentos originales solicitados.

(...)"

De las normas citadas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse dentro del margen de la ley, a efecto de salvo guardar el bien jurídico tutelado, que en el caso concreto es destinar el financiamiento público otorgado a los partidos políticos para la consecución de sus actividades.

Respecto a las fundaciones, los partidos políticos están obligados a destinar el dos por ciento respecto del financiamiento que reciban para el desarrollo de las mismas, situación que debe reportarse a la autoridad electoral en cuanto a la comprobación de los depósitos transferidos a una cuenta bancaria a nombre de la fundación, presentando en todo caso los estados de cuenta donde se refleje la salida de los recursos de la cuenta bancaria del partido y el ingreso de los recursos a la cuenta de la fundación.

Cabe señalar que la obligación del instituto político no termina con acreditar la transferencia de los recursos, ya que también se encuentran obligados a presentar ante la autoridad electoral la documentación (facturas, cheques, pólizas de cheques, estados de cuenta, etc.) que soporte el destino de los recursos provenientes del financiamiento público destinados a la fundación, es decir, el partido político tiene que comprobar en qué gastó la fundación dichos recursos, a efecto de tener certeza sobre el destino lícito de los mismos, siendo responsable el partido político de reportarlos a la autoridad electoral.

Finalmente los comprobantes que amparen el egreso realizado por parte de la fundación deberán de ser emitidos por los proveedores de bienes o servicios (cumpliendo con los requisitos fiscales para ello) a nombre de la fundación y deberán de ser registrados en la contabilidad del partido político.

En este tenor, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para iniciar un procedimiento oficioso y, en su caso, de acreditarse una falta sustantiva, imponer las sanciones pertinentes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

"Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las

agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas insolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta.”

[Énfasis añadido]

En efecto, de la lectura de la aludida Resolución **CG390/2008**, se advierte que durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales que presentaron los partidos políticos a la Unidad de Fiscalización, correspondientes al ejercicio dos mil siete, el otrora Partido Socialdemócrata, omitió presentar los estados de cuenta bancarios de la cuenta aperturada para el manejo de los recursos transferidos a la fundación, en el caso, a nombre de la persona moral Voz Alternativa A.C. y en la cual se observara el depósito de los recursos transferidos. De igual forma el otrora partido omitió presentar la documentación que comprobara el destino de los recursos transferidos por la cantidad de \$4,857,324.02 (cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil trescientos veinticuatro pesos 02/100 M.N.).

Por tal motivo, la autoridad electoral dentro del marco de revisión de los Informes Anuales, mediante oficio UF/1024/2008 de veintinueve de mayo de dos mil ocho, solicitó al otrora partido político presentara, entre otros documentos, los estados de cuenta en que se reflejara el depósito de la transferencia realizada a la persona moral en su calidad de fundación; así como, la documentación que acreditara su destino.

Así, el otrora partido político mediante escrito PSD/CAF-0201/08 de once de junio de dos mil ocho, manifestó entre otras cuestiones, que desde el mes de abril del año en cita, la fundación Voz Alternativa, A.C. se retiró de las instalaciones del Comité Nacional, por lo que desde esa fecha no se había localizado a las personas responsables de la administración y de la presidencia, motivo por el cual, el otrora partido político tuvo que notificar la solicitud de la documentación en el domicilio de la presidenta de la fundación, sin embargo la fundación no entregó la documentación solicitada.

En consecuencia, el otrora partido político fue sancionado en la resolución citada en párrafos anteriores por una falta de carácter formal, al no presentar los estados de cuenta bancarios, el contrato de apertura y la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria en la que se pudiera verificar el importe transferido a la fundación.

Por lo que esta autoridad electoral no obtuvo los elementos suficientes para verificar los movimientos realizados en las cuentas bancarias cuyos estados de cuenta no fueron presentados y así poder constatar que los recursos transferidos tuvieran un destino lícito y comprobable, razón por la cual se ordenó el procedimiento de mérito.

En suma, estas fueron las consideraciones que sirvieron de base al procedimiento oficioso en el que se actúa y, en consecuencia, encausar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación.

Una vez señalado lo anterior, se debe entrar a estudiar el fondo del presente asunto, el cual se dividirá en dos partes.

Por cuestiones de método esta autoridad electoral procederá a determinar en la primera parte, si el otrora Partido Socialdemócrata realizó la transferencia de los \$4,857,324.02 (cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil trescientos veinticuatro pesos 02/100 M.N.), a la cuenta de la persona moral Voz Alternativa, S. A., en su calidad de fundación del otrora instituto político y, en la segunda, de ser el caso, si existe la documentación soporte verificar el destino lícito de los recursos transferidos a la Fundación.

En consecuencia, la autoridad electoral, con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización, se abocó a la realización de las diligencias que le permitirían allegarse de los elementos necesarios para dilucidar el fondo sustancial del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Así, mediante razón y constancia esta autoridad electoral procedió a agregar al expediente del procedimiento de mérito las constancias que obran en copia certificada en el expediente identificado como Q-UFRPP 30/08 Voz Alternativa, A.C. vs. Partido Socialdemócrata, de las cuales se obtuvieron los estados de cuenta bancarios de la cuenta 0155673283, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A., a nombre de Voz Alternativa A.C., correspondientes a los meses de junio a diciembre de dos mil siete; así como trece recibos suscritos por la persona moral Voz Alternativa, A.C. a nombre del otrora Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por concepto de la transferencia de los recursos en su calidad de fundación del otrora partido político.

Los recibos en comento se detallan a continuación:

VOZ ALTERNATIVA, A.C.		
No. de recibo	Fecha	Cantidad
001	07-junio-2007	\$10,000.00
002	13-Junio-2007	\$165,309.99
003	27-Junio-2007	\$168,050.95
004	11-Julio-2007	\$178,076.73
005	30-Julio-2007	\$172,594.81
006	16-Agosto-2007	\$163,291.54
007	23-Agosto-2007	\$500,000.00
008	06-Septiembre-2007	\$500,000.00
009	25-Septiembre-2007	\$500,000.00
010	10-October-2007	\$500,000.00
011	25-October-2007	\$500,000.00
012	21-Noviembre-2007	\$1,000,000.00
013	06-Diciembre-2007	\$500,000.00
Total		\$4,857,324.02

Siguiendo con la línea de investigación se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, remitiera la documentación contable en donde se reflejara el importe de los \$4,857,324.02 (cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil pesos 02/100 M.N.), proporcionando dicha autoridad las balanzas de comprobación, auxiliares contables, los recibos señalados en el cuadro que antecede y las transferencias bancarias realizadas de la cuenta 0152162717 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. a nombre de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, a la cuenta 0155673283 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer a nombre de Voz Alternativa, A.C., las cuales se detallan a continuación:

ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA			
CUENTA NUMERO 0152162717			
TRANSFERENCIA FOLIO DE INTERNET	FECHA	IMPORTE	CUENTA DE DEPOSITO
0045279013	07-06-2007	\$10,000.00	0155673283
0069478006	13-06-2007	\$165,309.99	0155673283
0066447037	27-06-2007	\$168,050.95	0155673283
0053158037	11-07-2007	\$178,076.73	0155673283
0045127012	30-07-2007	\$172,594.81	0155673283
0020127006	16-08-2007	\$163,291.54	0155673283
0025592037	24-08-2007	\$500,000.00	0155673283
0048330012	06-09-2007	\$500,000.00	0155673283
0040521012	28-09-2007	\$500,000.00	0155673283
0042275009	12-10-2007	\$500,000.00	0155673283
0091129006	08-11-2007	\$500,000.00	0155673283
0070550020	04-12-2007	\$500,000.00	0155673283
0070550014	04-12-2007	\$500,000.00	0155673283
0091860006	24-12-2007	\$118,861.25	0155673283
SUBTOTAL		\$4,476,185.27	

Del análisis a la documentación anterior se desprende que existen dos diferencias entre los recibos proporcionados por la citada fundación y las transferencias reportadas por el otrora partido, a saber:

- 1) El veinticuatro de diciembre de dos mil siete se depositó en la cuenta de la persona moral Voz Alternativa, A.C. la cantidad de \$118,861.25 (ciento dieciocho mil ochocientos sesenta y un pesos 25/100 M.N.), cantidad que no aparece reflejada en los recibos de la fundación.
- 2) Existe una diferencia de \$318,138.75 (trescientos dieciocho mil ciento treinta y ocho pesos 75/100 M.N.) entre el monto total transferido a la fundación y los recibos dados por la misma; en virtud de lo anterior se requirió al otrora Partido Político aclarar dicha circunstancia, presentando la transferencia siguiente:

TRANSFERENCIA FOLIO DE INTERNET	FECHA	IMPORTE	CUENTA DE DEPOSITO
0081408006	11-01-2008	\$381,138.75	0155673283
+ 4,476,185.27 = TOTAL		\$4,857,324.02	

De igual forma se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara copia certificada de la tarjeta de registro de firmas de la cuenta 0155673283, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A., a nombre de Voz Alternativa A.C.

Con todo lo anterior, se consideró necesario, para colmar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, solicitar a la Dirección de Auditoría que confrontara la documentación señalada anteriormente con los estados de cuenta bancarios de la cuenta 155673283 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. a nombre de Voz Alternativa, A.C., correspondientes a los meses de junio a diciembre de dos mil siete y los estados de la transferencia electrónica de once de enero de dos mil ocho, con su respectiva póliza, a efecto de acreditar la transferencia de los \$4,857,324.02 (cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil pesos 02/100 M.N.) a la persona moral referida en su calidad de fundación.

De esta manera la Dirección de Auditoría, señaló que del análisis a los auxiliares contables correspondientes a la Junta Ejecutiva Nacional al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, los estados de cuenta bancarios de BBVA Bancomer, S.A., cuenta 152162717 a nombre del otra partido político y la transferencia electrónica de once de enero de dos mil ocho, anexa a la póliza contable, por un importe de \$318,138.75 (trescientos dieciocho mil ciento treinta y ocho pesos 75/100 M.N.), **se acreditan los depósitos transferidos a la persona moral Voz Alternativa, A.C. por un importe de \$4,857,324.02 (cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil pesos 02/100 M.N.), los cuales fueron depositados en la cuenta número 155673283 de Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A.**

En cuanto a este punto, podemos concluir que el otrora Partido Socialdemócrata cumplió con su obligación de transferir totalmente el recurso a su fundación, por lo que se tiene **por acreditada** la transferencia a la persona moral Voz Alternativa, A.C. por la cantidad de **\$4,857,324.02 (cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil pesos 02/100 M.N.)**.

Ahora bien, entraremos a la segunda parte del análisis del procedimiento de mérito, con la finalidad verificar que el destino de los recursos transferidos a la persona moral por la cantidad mencionada en el párrafo anterior, tengan un destino lícito.

En este orden de ideas, la autoridad electoral encaminó la investigación hacia la persona moral Voz Alternativa, A.C., (quien a decir del Instituto Político no le entregó la documentación soporte que acreditara el gasto de los recursos transferidos), a efecto de que presentara ante esta autoridad electoral la documentación correspondiente.

Por lo que, mediante escrito sin número recibido el cinco de marzo de dos mil nueve, la persona moral Voz Alternativa, A.C., adjuntó a su contestación la documentación que presuntamente acreditaba el gasto de los recursos correspondientes a la transferencia materia del presente procedimiento, la cual consistió en Libro de egresos y Libro de diario de la Asociación Civil, Voz Alternativa, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil siete, y documentación comprobatoria anexa.

Ante esta circunstancia, se solicitó a la Dirección de Auditoría que determinara si efectivamente con la documentación presentada por la persona moral en comento, se acreditaba el gasto de los recursos recibidos por la transferencia de los \$4,857,324.02 (cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil pesos 02/100 M.N.).

Así, del análisis de la documentación proporcionada a la Dirección de Auditoría consistente en seis tomos, se determinó en la cédula analítica de gastos, egresos por \$5,291,552.01 (cinco millones doscientos noventa y un mil quinientos cincuenta y dos pesos 01/100 M.N.), mismos que a continuación se describen:

CONCEPTO	TOMOS						TOTAL
	I	II	III	IV	V	VI	
GASTOS CON SOPORTE DOC.	\$587,022.75	\$511,748.87	\$145,663.92	\$32,832.63	\$46,503.12	\$456,345.22	\$1,780,116.51
GASTOS SIN SOPORTE DOC.	2,054,578.33	1,383,823.46	0.00	0.00	653.20	72,380.51	3,511,435.50
TOTAL	\$2,641,601.08	\$1,895,572.33	\$145,663.92	\$32,832.63	\$47,156.32	\$528,725.73	\$5,291,552.01

Derivado de lo anterior y en relación a la persona moral, se observa un gasto total por la cantidad de \$5,291,552.01 (cinco millones doscientos noventa y un mil quinientos cincuenta y dos pesos 01/100 M.N.), pudiéndose comprobar gastos con soporte documental por \$1,780,116.51 (un millón setecientos ochenta y cinco pesos 51/100 M.N.). Asimismo, no se constatar por falta de documentación soporte el destino de \$3,511,435.50 (tres millones quinientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 50/100 M.N.).

Sin embargo, como ha quedado acreditado en la primera parte de la presente Resolución, el otrora Partido Socialdemócrata transfirió a la persona moral referida en su calidad de fundación, la cantidad de \$4,857,324.01 (cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil pesos 02/100 M.N.), recurso del cual se tiene que verificar tuviese un destino lícito.

Por lo que la diferencia que se debe de contabilizar como gasto no comprobado es la resultante del gasto acreditado con documentación soporte y los recursos que se han acreditado como transferidos a la persona moral en su calidad de fundación, es decir, las cifras de las cuales tiene certeza la autoridad electoral, siendo este el elemento objetivo a considerar, en el entendido de que si se tomara la diferencia producto de los \$5,291,552.01 (cinco millones doscientos noventa y un mil quinientos cincuenta y dos pesos 01/100 M.N.), nos encontraríamos ante un elemento subjetivo, contrario al principio de legalidad.

Así, tenemos que la diferencia de los recursos que se tienen como **no comprobados** y la transferencia de recursos realizados y debidamente acreditados a la persona moral Voz Alternativa, A.C., en su calidad de fundación, ascienden a la cantidad de **\$3,077,207.51 (tres millones setenta y siete mil doscientos siete pesos 51/100 M.N.)**

En ese contexto, se constata que el otrora Partido Socialdemócrata transfirió recursos a la persona moral Voz Alternativa, A.C. por la cantidad de \$4,857,324.01 (cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil pesos 02/100 M.N.), por concepto de "Transferencias a Fundaciones e Institutos de Investigación", subcuenta "Efectivo" dentro del marco a la revisión de su Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil siete, sin embargo del recurso transferido sólo se comprobó con documentación soporte el destino de \$1,780,116.51 (un millón setecientos ochenta mil ciento dieciséis pesos 51/100 M.N.), por lo que al no comprobar el destino de los recursos por la cantidad de \$3,077,207.51 (tres millones setenta y siete mil doscientos siete pesos 51/100 M.N.), se considera un egreso no comprobado en su Informe Anual, lo cual en la especie debe ser sancionado para inhibir la realización de dicha conducta.

Finalmente, cabe precisar que el partido político no puede desconocer la normatividad electoral que en su momento le fue aplicable o en su caso tenga una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que cuenta con el conocimiento de sus derechos y obligaciones en la presentación de sus informes de campaña, por ende, se puede afirmar que este tipo de obligaciones le son conocidas, de lo que se desprende que entendía perfectamente las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento de las mismas.

Por lo tanto, el otrora Partido Socialdemócrata contravino lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 49, numeral 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, 8.3, inciso a) y c) y 8.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente en dos mil siete.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento de queja de merito debe declararse **parcialmente fundado**.

5. Imposición de la sanción. En el caso específico, corresponde imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias del partido político.

En este sentido, el Partido Socialdemócrata en liquidación perdió su registro al no haber obtenido por lo menos el 2% de la votación en el pasado proceso electoral 2008-2009, por lo que, no obstante poderse llevar a cabo el presente procedimiento de acuerdo a lo señalado en el considerando 3 de esta resolución, no todas las sanciones resultan aplicables al haber perdido los derechos y prerrogativas que le confería la normatividad electoral vigente.

Así, una vez que el partido político perdió el registro y como consecuencia de ello las ministraciones que recibía para el ejercicio de sus funciones, su capacidad económica disminuyó, toda vez que el ejercicio de los recursos con que cuente al momento de su liquidación se encuentra supeditado a las disposiciones que establece el Código Electoral Federal y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave **SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Dicha obligación, de atender a la situación económica del infractor, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede ser gravoso para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

Así pues, el interventor designado por la Unidad de Fiscalización para la liquidación del otrora Partido Socialdemócrata informó sobre el estado que guardan a abril del presente año los pasivos y activos del mismo, resultando que el otrora partido sólo tiene capacidad económica para cubrir el 23.11% del total de la deuda que ya tiene con este Instituto por concepto de sanciones.

Si bien es cierto que la información respecto a los pasivos y activos del partido en liquidación aún está sujeta al proceso de integración de la lista definitiva de créditos a cargo del mismo, también lo es que el interventor ha sostenido que el monto de los adeudos, de un análisis provisional, ***“es mucho mayor que los recursos que dispone para liquidarlos”***.

No debe perderse de vista que el interventor designado por la Unidad de Fiscalización de este Instituto es, conforme al artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el responsable del control y vigilancia directos del uso y el destino de los recursos y bienes del partido sujeto a liquidación y, en esa tesitura, se encarga de efectuar las actividades necesarias para conocer el estado financiero de la otrora entidad de interés público, además de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

De lo anterior se puede desprender válidamente que el interventor, al ser quien administra el patrimonio del otrora partido y, en ejercicio de sus funciones conoce el estado financiero del partido en liquidación, genera certeza respecto a su dicho, así como imparcialidad en su actuar.

Ahora bien, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así, considerando el actual estado de las finanzas del Partido Socialdemócrata en liquidación, en el sentido de que existen adeudos derivados de créditos laborales y fiscales mayores al capital con el que se cuenta para hacerles frente, imponer una sanción pecuniaria tendría como resultado que la misma no fuera en ningún momento aplicable, lo que, como ya se ha dicho, es contrario a su finalidad.

En este sentido, la imposición de una multa resultaría de imposible aplicación, puesto que sujetaría la existencia de la sanción al lugar de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone el Código Electoral, así como el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, quedando entonces sin posibilidad de cobro en el presente caso.

Por otro lado, la suspensión y reducción de ministraciones no únicamente implica una sanción patrimonial de imposible realización, sino que dicha sanción es de tal dimensión que significa una reducción en las capacidades económicas del ente político en un futuro próximo, por lo que al haber perdido su registro no será posible que el ente infractor pueda verse inhibido en la realización de actividades futuras.

Por último, la pérdida o suspensión de registro, así como la negativa de registro de candidaturas, requieren para su actualización la existencia un instituto político, por lo que resultan de igual manera de imposible realización.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no afecta su haber económico, máxime que sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor es mínimo, ya que el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia como partido se ha perdido.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "*MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS*", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "*MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL*", esta autoridad considera que al resultar aplicable la **Amonestación Pública** como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las

circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al actual Partido Socialdemócrata en liquidación es la prevista en el artículo 269, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, debiendo consistir en una **AMONESTACION PUBLICA**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora Partido Socialdemócrata, de conformidad con lo expuesto en el **considerado 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 5** se impone una sanción al actual **Partido Socialdemócrata en liquidación, consistente en una AMONESTACION PUBLICA**.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.